



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular 2020-0013 [N.I. 2020-0017]
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Andersson Rojas Sierra

1.- HISTORIA DEL PROCESO

A. La solicitud de ejecución

El Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Andersson Rojas Sierra, en aras de que se librara a su favor orden de pago por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 009706100006725

La suma de cinco millones setecientos mil pesos (\$5'700.000) correspondiente al capital impago desde veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).

Los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Por las costas y agencias en derecho.

B. Actuación procesal:

El 18 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en única instancia en contra del demandado señor Andersson Rojas Sierra, de acuerdo con lo irrogado en el libelo genitor y tras verificar tanto los requisitos del título valor anexo como de la demanda [fls. 3 al 8/ 128 al 131 y 107 al 112 cdno. 1]

Mediante auto adiado el 28 de octubre de 2021 se ordenó el emplazamiento del ejecutado, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso [fl. 148 cdno. 1].

Vencido el término del emplazamiento, sin que compareciera el demandado fue designado Curador Ad Litem mediante proveído de fecha 3 de diciembre de 2021 [fl. 150 cdno. 1], profesional del derecho notificado de manera personal vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2021 [fl. 152 cdno. 1], quien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, señalo que se atiende a lo que resulte

probado en las mismas, sin oponerse a la prosperidad de lo pretendido, empero formuló como único mecanismo exceptivo la causal genérica de que trata el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 [fls. 157 al 159 cdno. 1].

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a pronunciarse de fondo es necesario verificar si se ha dado o no cumplimiento a los presupuestos procesales, en procura de precaver un fallo inhibitorio que no haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, en las presentes sentado esta que se encuentran satisfechos los presupuestos normativos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, siendo esta Sede Judicial la competente para dirimir lo pertinente en única instancia, por tratarse de un negocio de mínima cuantía, que fija su competencia en virtud del domicilio del demandado [art. 17, 25 y 28 Ibidem].

Ahora bien, el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 determina que el acreedor puede pretender ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento, exigiendo su cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria, independientemente de que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer.

Por lo tanto, es requisito sine qua non la existencia de un documento legítimo que constituya plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible, pendiente para el demandado y a favor del demandante, y liquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo, pues en este se prueba sin lugar a equívocos el negocio convenido del cual se exige su cumplimiento mediante el proceso de ejecución respectivo.

Con la garantía de por sí de practicar medidas cautelares en procura de asegurar la satisfacción de la obligación, siempre que esta no se cumpla de manera oportuna y voluntaria.

Caso concreto

En el caso sub júdice sentado esta que se cumplen a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, sin que a lo largo de la actuación medie argumento y mucho menos prueba que desmienta la deuda perseguida por el Banco Agrario de Colombia contenida en el pagaré No. 009706100006725 [fls. 3 al 8 / 128 al 131 cdno. 1].

Sin que la “*Excepción Genérica*” enunciada por el Curador Ad Litem del demandado tenga la entidad suficiente para desacreditar lo pretendido, pues no obra argumento ni probanza que desmienta la obligación que se persigue, así las cosas, a la luz del ordenamiento procesal y el derecho sustantivo, habrá lugar a proferir sentencia anticipada, tras no existir medio de prueba por practicar, ni mecanismo de defensa por resolver o del cual amerite la pena correr traslado.

Entonces, al no existir mecanismo de defensa por resolver y ante la veracidad de la obligación contenida en el pagaré No. 009706100006725 [fls. 3 al 8 / 128 al 131 cdno. 1], se ordena seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 18 de septiembre de 2020 [fls. 115 y 116 cdno. 1], lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)” [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].

En lo que al reconocimiento de la condena en costas y agencias en derecho compete, tras resultar vencido el extremo procesal pasivo esta Judicatura accede, de acuerdo con lo reglado en los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 365 del Estatuto Procesal General fijando como agencias en derecho la suma de \$285.000 [núm. 4° art. 5 Acuerdo PSAA16-10554].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de **ANDERSSON ROJAS SIERRA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 18 de septiembre de 2020.

Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDENAR** en costas del proceso al demandado. En firme practíquese la correspondiente liquidación, de conformidad con lo normado en el artículo 366, teniendo como agencias en derecho la suma de \$285.000. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 005**, hoy **16 de febrero de 2022**.

La Secretaria,

LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Firmado Por:

Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fd7605b65882272269889981f1a129789e74abc5517f1f8291fc9e520a8328**

Documento generado en 15/02/2022 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>